SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIA
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE:	TECDMX-JLDC-023/2021
PARTE ACTORA:	RAYMUNDO MARTÍNEZ VITE
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL MISMO
Oficio No. SGoa:	887/2021

Ciudad de México, marzo 11 de 2021.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 62, 64, 65 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de once de marzo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR OFICIO** el citado proveído, emitido en el expediente al rubro indicado, cuya copia certificada, constante de diecisiete fojas útiles, se adjunta al presente. Lo anterior para los fines legales procedentes. **DOY FE.** ----------

ACTUARIO (A)

Carlos E. Avila
Carlos Emiliano Avila de la Peña Pérez

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
I LEGISLATURA
12 MAR. 2021
Recibió: Rainier Ismael García Franco
Hora: 12:35

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA GENERAL
2021 MAR 11 PM 2:35
RECIBIDO
OFICINA DE ACTUARIOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-023/2021

PARTE ACTORA: RAYMUNDO MARTÍNEZ VITE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL MISMO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar:** a) el oficio MDSPOTA/CSP/0478/2021 de la Presidenta de la Mesa Directiva de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; y, b) la determinación del Pleno del citado órgano legislativo de negar la solicitud de licencia de la parte actora como Alcalde de Tláhuac, respecto al periodo comprendido entre el veintiuno de febrero y el veintidós de marzo de este año.

GLOSARIO

Actor, parte actora, promovente, demandante o inconforme	Raymundo Martínez Vite, Alcalde de Tláhuac
Alcaldía	Alcaldía correspondiente a Tláhuac en la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso Local	Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección y Programación de Trabajos Legislativos negó su solicitud.

d. Primer juicio ciudadano. El veintitrés de febrero, la *parte actora* presentó un juicio de la ciudadanía en contra del citado oficio. Por ello, en su oportunidad, se integró el expediente TECDMX-JLDC-020/2021 en este *Tribunal.*

e. Sentencia del juicio TECDMX-JLDC-020/2021. El cuatro de marzo, este Tribunal determinó desechar la demanda correspondiente al juicio citado por ser extemporánea.

II. Segunda negativa a la solicitud de licencia

a. Nueva solicitud de licencia. El diecisiete de febrero, la *parte actora* solicitó al *Congreso Local* una licencia al cargo por el periodo comprendido entre el veintiuno de febrero y el veintidós de marzo.

b. Negativa a la solicitud de licencia. En la sesión celebrada el dieciocho de febrero, el Pleno del *Congreso Local* sometió a discusión la solicitud de licencia presentada por la parte actora y determinó no aprobar la misma. Asimismo, ordenó comunicar tal determinación a la *parte promovente*.

En consecuencia, el veintitrés de febrero, mediante el **oficio MDSPOTA/CSP/0478/2021**, la Presidenta de la *Mesa Directiva* comunicó a la parte actora la determinación tomada por el *Congreso Local.*

III. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-023/2021

En ese sentido, si bien la Presidenta de la *Mesa Directiva* y el Congreso de la Ciudad de México no son autoridades electorales formalmente, el acto impugnado podría afectar los derechos político-electorales de la *parte promovente*, porque se relaciona con su deseo de separarse temporalmente del cargo para el que fue electa, para contender por uno diverso, por lo cual, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

Criterio similar sostuvo este *Tribunal* Electoral en el diverso juicio TECDMX-JLDC-020/2021.

Lo anterior, también encuentra fundamento con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Causal de Improcedencia. Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

asunto, ya que, la controversia corresponde a la materia electoral puesto que la *parte actora* manifestó que la negativa del *Congreso Local* de aprobar su licencia vulnera sus derechos político-electorales.

Si bien la Presidenta de la *Mesa Directiva* y el Congreso de la Ciudad de México no son autoridades electorales formalmente, el acto impugnado podría afectar los derechos político-electorales de la *parte promovente*, porque se relaciona con su deseo de separarse temporalmente del cargo para el que fue electa para contender por uno diverso.

Al respecto, es importante destacar que el *TEPJF*[3] ha sostenido que tratándose de actos emitidos bajo el derecho parlamentario -esfera jurídica del Poder Legislativo- las autoridades jurisdiccionales electorales deben ser cuidadosas en conocer los casos planteados, en atención al principio de separación de poderes y respeto a las competencias de cada uno.

Resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes conlleva que los órganos del Estado deben respetar el ámbito de autonomía de todas las autoridades en el marco de sus atribuciones.

El *TEPJF*[4] ha precisado que el Derecho Parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos.

---

[3] Ver la sentencia de Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el juicio SCM-JDC-0233/2018.

[4] Ver criterios sostenidos por la Sala Superior en las sentencias SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-29/2013, SUP-REC-95/2017 y acumulados y SUP-JDC-176/2017.

De lo anterior, es posible concluir que los órganos jurisdiccionales electorales son competentes para conocer de asuntos en los que se controvierta el derecho de ser votado en su vertiente pasiva (ser electo para otro cargo) como en su vertiente de permanencia a un cargo, como es el caso.

Así, en el caso, la *parte actora* controvierte un acto emitido por el *Congreso Local* que determinó negar la solicitud de licencia para contender por otro cargo.

De tal modo, tal acto impugnado incide en la materia electoral porque podría afectar los derechos político-electorales de la *parte promovente*, al relacionarse con su intención de separarse temporalmente del cargo que ostenta, para contender por uno diverso en el Proceso Electoral Local en curso.

Es decir, como se indicó, en esta controversia se advierte que podrían afectarse el derecho de la *parte actora* de solicitar la separación de un cargo, para contender por otro, lo cual, notoriamente involucra el derecho político electoral de ser votado, de ahí que este asunto corresponda a la materia electoral.

No pasa desapercibido que, en la *autoridad responsable* también menciona que, derivado de que la materia no es electoral, habría una inviabilidad de los efectos jurídicos que pretende la *parte actora*, por lo que resulta improcedente el presente asunto.

No obstante lo anterior, conforme a lo ya expuesto, toda vez que el presente asunto sí pertenece a la materia electoral, los

Tal documental es considerada como pública, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 61, fracción II de la *Ley Procesal,* al tratarse de un oficio expedido por una autoridad en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, el juicio resulta oportuno, porque la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado –negativa de su solicitud de licencia– el **veintitrés de febrero** y la demanda se presentó el **veintiséis siguiente**; esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal.*

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "***PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.***"[6].

En consecuencia, el presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 46, fracción IV y 103, fracción I, de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* es un ciudadano que promueve por su propio derecho, en contra de una determinación de autoridad que aduce es violatoria de sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. La Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "***INTERÉS JURÍDICO***

[6] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por la *parte actora*.

CUARTA. Precisión del acto impugnado, pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.

De manera preliminar, resulta indispensable **precisar el acto impugnado** en el presente juicio, a fin de dar contestación a los agravios planteados por el demandante, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Con relación a ello, es menester señalar que en el escrito de demanda el *actor* precisó como acto impugnado y autoridad responsable el **oficio MDSPOTA/CSP/04782021**, suscrito por la **Presidenta de la *Mesa Directiva***.

Sin embargo, es importante destacar que, la emisión de dicho oficio derivó de la determinación tomada por el Pleno del ***Congreso Local*** en la sesión celebrada el dieciocho de febrero.

Obra en autos, copia certificada de la parte conducente de versión estenográfica de la referida sesión, donde consta la presentación, discusión y negativa de la licencia.

Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 55, fracción III y 61 de la *Ley Procesal* al tratarse de copias certificadas expedidas por autoridad facultada para ello.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional advierte que, el oficio controvertido derivó de la determinación tomada por el Pleno del *Congreso Local*, de ahí que **se tenga como acto impugnado la negativa de solicitud decretada por el *Congreso Local*** en la sesión celebrada el dieciocho de febrero, así como el oficio **MDSPOTA/CSP/04782021**, suscrito por la ***Presidenta de la Mesa Directiva***, al ser éste el medio por el cual se comunicó a la parte actora la determinación tomada.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por esta autoridad jurisdiccional, de rubro "***SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.***"[8].

También es aplicable lo establecido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **4/99** de rubro "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.***"[9].

Ahora, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, para lo cual se analizará íntegramente la demanda; ello, con independencia

---

[8] Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

[9] Consultable a través del link: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx.

Por lo anterior, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que el *Tribunal Electoral* revoque la decisión de negarle la licencia controvertida.

Asimismo, la **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora para participar en el Proceso Electoral en curso.

QUINTA. Estudio de fondo. Una vez señalados los agravios formulados por la *parte actora* y la pretensión de ésta, procede analizar si la determinación del *Congreso Local* fue emitida conforme al marco legal y si se violentan o no los derechos político electorales de la promovente.

Por cuestión de método, las irregularidades que se hacen valer se analizarán de manera conjunta, lo que no le causa perjuicio a la *parte actora*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***"[12].

Dado que la impugnación está relacionada con la incorrecta determinación del *Congreso Local,* esto conlleva a analizar el marco normativo en torno a su solicitud de licencia, así como

[12] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"[13].

En ese sentido, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que el principio pro persona obliga a **acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales,** e inversamente, **a la interpretación más restringida se busca establecer restricciones al ejercicio de derechos.**

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro ***"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO"[14].***

Incluso, la Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que al interpretar las normas sobre derechos humanos y sus restricciones debe practicarse un examen de interpretación más favorable de la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de rubro ***"RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS***

---

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799.
[14] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337.

elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma, Ley Fundamental, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana **reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.**

De tal modo, toda la ciudadanía, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se puedan postular para ser votadas a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido reiteradamente que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones.

La *Constitución Local* dispone que la determinación de la ausencia temporal o definitiva, así como la solicitud de las y los titulares de las Alcaldías, se establecerá en la ley correspondiente.[16].

Por su parte, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que las ausencias temporales, es decir, aquellas que no exceden de quince días naturales, basta que sean comunicadas por escrito al *Congreso Local*, informando la duración y la persona titular de la Unidad Administrativa designada para fungir como encargada del despacho[17].

Si dichas ausencias son por un periodo mayor, debe solicitarse licencia por escrito ante el Congreso, precisando también su duración.

La Unidad Administrativa de Gobierno se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública y, en ausencia o declinación expresa de esta, quienes sigan en términos de la Ley de Alcaldías[18].

Una ausencia se considera definitiva cuando excede de sesenta días naturales, en cuyo caso deberá observarse el proceso de sustitución establecido en el artículo 67 de la normativa referida.

De lo anterior se puede concluir que:

[16] Artículo 53, Apartado A, numeral 8 de la Constitución Local.
[17] Artículo 65 de la *Ley de Alcaldías*.
[18] Artículo 66 de la *Ley de Alcaldías*

También se consideró que las causas de inelegibilidad restringen el derecho al voto pasivo, por lo cual deben interpretarse en forma restrictiva, de ahí que si en la ley no se exige que la renuncia se presente por escrito o que sea autorizada por quien corresponda, tampoco puede exigirse esa formalidad, máxime cuando la concesión de la licencia no depende de la voluntad de la persona solicitante.

Por otro lado se sostuvo que si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso por escrito de la persona solicitante o el acuerdo de aceptación, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como personas candidatas, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidoras públicas, con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron, puesto que la ley no exige ese requisito para ser candidatas o candidatos.

En el SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados, se sostuvo, en lo que interesa, que la forma clara y evidente en que una persona interesada se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ausentarse del cargo, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba.

Por lo tanto, es posible afirmar que hasta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como persona servidora pública y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

elegibilidad–no debe ser definitiva, porque ello contraviene el derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en su modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido.

Caso concreto

Una vez que se ha precisado la forma en cómo se deben aplicar e interpretar las normas sobre derechos humanos, en los casos en que éstas estén involucradas, corresponde analizar si la respuesta que el *Congreso Local* dio a la *parte actora* respecto a su solicitud de licencia para ausentarse del cargo fue correcta.

Esto, porque debe considerarse que la *parte actora* realizó su solicitud para contender por otro cargo de elección popular.

En el expediente obra copia certificada de la solicitud de licencia de la *parte actora* presentada ante el *Congreso Local* el diecisiete de febrero. Tal documental tiene valor probatorio pleno, al ser tratarse de una certificación expedida por una autoridad facultada para ello y no estar controvertida, en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*.

De lo anterior, se tiene por demostrado que la solicitud de licencia realizada por la *parte actora* cumplió con los requisitos establecidos en la ley, ya que fue presentada por escrito ante el *Congreso Local* el pasado diecisiete de febrero.

Además, en la solicitud se precisó el periodo de la licencia solicitada (del veintiuno de febrero al veintidós de marzo, es decir un periodo de treinta días).

para ausentarse del cargo en el periodo comprendido del veintiuno de febrero al veintidós de marzo.

Al respecto, si bien es cierto que las normas citadas establecen que las solicitudes de licencia deben ser presentadas ante el *Congreso Local*; éste al ser una autoridad también está obligada a analizarlas con una perspectiva de derechos humanos, debido a que en el caso la *parte actora* señaló que su solicitud respondía al ejercicio del derecho político-electoral de ser votado.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que la determinación del *Congreso Local* de negar la solicitud de licencia de la *parte actora* fue indebida porque, precisamente, no advirtió que la misma involucra al derecho político-electoral a ser votado.

Además, de que no consideró que, al estar involucrado el derecho político-electoral a ser votado en la solicitud de licencia de la parte actora, debió realizar la interpretación más favorable en torno a la potencialización de dicho derecho.

Máxime que, como se evidenció en el apartado sobre los precedentes de la *Sala Superior,* basta con que la persona interesada solicite una licencia a la autoridad correspondiente para que ésta opere.

En efecto, debe considerarse que las solicitudes de licencia inician con la solicitud unilateral por parte de una persona servidora pública en torno al ejercicio de su derecho, en este caso, el de ser votado. Por ello, la decisión que tomara el

cuestión que no fue advertida ni considerada por el *Congreso Local*.

Al respecto, como ya se indicó, con el fin de maximizar y potencializar el derecho de ser votado la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que debe permitirse el ejercicio del derecho a ser votado para la elección de que se trate, a quienes deseen separarse del cargo.

Asimismo, ha sostenido que, si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso o el acuerdo de aceptación por parte de la autoridad ante quien se tramita.

Porque, como se vio, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del *TEPJF,* lo verdaderamente importante es que quienes obtengan su registro como personas candidatas a cargos de elección popular, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como personas servidoras públicas.

Ello, con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron.[21]

Por todo lo antes expuesto, la negativa del *Congreso Local* fue incorrecta porque no consideró una aplicación e interpretación de la norma que favoreciera el ejercicio de un derecho humano (derecho a ser votado) como lo mandata el artículo 1 constitucional.

[21] Criterio sostenido por Sala Superior en los juicios SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009, así como por Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-11241/2015

rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**[23].

Por las relatadas consideraciones este Tribunal Electoral concluye que la negativa decretada por el *Congreso Local* fue incorrecta al vulnerar el derecho político electoral de la *parte actora*, de ahí que **proceda su revocación**.

En consecuencia, se tiene por válida la solicitud de licencia presentada por la *parte actora* y, en consecuencia, su separación del cargo como Alcalde de Tláhuac, del veintiuno de febrero al veintidós de marzo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la determinación del Pleno del Congreso de la Ciudad de México de negar la solicitud de licencia de la parte actora respecto al periodo comprendido entre el veintiuno de febrero y el veintidós de marzo de este año, así como el oficio MDSPOTA/CSP/0478/2021 de la Presidenta de la Mesa Directiva del citado órgano, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

[23] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL

Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: ----------

----------C E R T I F I C O----------

Que el presente documento constante de diecisiete fojas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con la Sentencia de once de marzo del presente año dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-023/2021, formado con motivo del Juicio Electoral, promovido por Raymundo Martínez Vite contra el Congreso de la Ciudad de México y Presidenta de la Mesa Directiva del mismo. ----------

Ciudad de México, once de marzo de dos mil veintiuno. Doy fe. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL

JZA/ldve